

4

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinte de octubre de dos mil catorce.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA), por medio de su representante, el señor Boris Rubén Solórzano, contra la sociedad Equifax Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable (Equifax Centroamérica, S.A. de C.V.), por la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, la parte actora manifestó en su demanda que la sociedad “Dicom Equifax, S.A. de C.V.”, conocida socialmente como “DICOM”, inició sus operaciones en el año de 1996, las cuales consisten en recopilar y comercializar información personal y crediticia, generando perfiles de miles de salvadoreños mediante la creación de bancos informáticos de fácil acceso, manejo y transferencia, con el objeto de comercializarlos. Dicha práctica –aseveró– vulnera el derecho a la protección de datos –*rectius*: derecho a la autodeterminación informativa– de las personas que sin su consentimiento expreso e inequívoco se encuentran tratadas informáticamente en los bancos de datos que la citada sociedad maneja.

En relación con ello, alegó que, a pesar de los principios y reconocimientos que la jurisprudencia constitucional ha efectuado en torno al derecho a la autodeterminación informativa –*v. gr.* en la Sentencia de fecha 4-III-2011, emitida en el Amp. 934-2007–, la sociedad demandada continúa recopilando y comercializando arbitrariamente la información de los salvadoreños sin la autorización de éstos y, en muchos casos, sin motivo.

Además, apuntó que los titulares de los referidos datos no tienen conocimiento de que estos son vendidos sin su autorización y sin justificación alguna, pues la sociedad demandada no les permite acceder a ellos y controlar el flujo de su información. Así, a efecto de comprobar la falta de acceso en comento, aseveró que su representante acudió a la oficina donde la aludida sociedad opera para solicitar que se le extendiera una ficha completa de los datos personales y crediticios de éste, que se le comunicara cómo se obtuvo dicha información y quiénes accedieron a ella y, además, que se ordenara su cancelación; sin embargo, no le fue posible efectuar dichas peticiones, pues no le fue permitido el ingreso a las instalaciones.

En virtud de lo expuesto, alegó que se ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa de las personas cuyos datos están contenidos en los bancos que la sociedad “Dicom

Equifax, S.A. de C.V.”, ha recopilado y comercializa; por lo que, consecuentemente, solicitó que se admitiera su demanda y se pronunciara sentencia estimatoria.

2. A. Mediante el auto pronunciado el 20-VI-2012 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del tratamiento de datos personales que efectúa la sociedad “Dicom Equifax, S.A. de C.V.”, por la presunta vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de las personas cuyos datos están contenidos en los bancos que la aludida sociedad mantiene y comercializa, pues esta presuntamente: (i) recopila y comercializa los datos personales sin el consentimiento del titular; (ii) impide el acceso a dicha información al titular; y (iii) no justifica la fuente de información de los datos personales.

B. Con el objeto de tutelar de manera preventiva el derecho a la autodeterminación informativa de las personas antes mencionadas, en la misma interlocutoria se ordenó que, mientras durara la tramitación de este amparo, la sociedad demandada debía asentar que la información que brinda está sometida a un proceso constitucional por la presunta vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, es decir, tenía la obligación de informar, al difundir los datos a terceros, que los mismos están siendo objeto de un proceso de amparo.

C. Además, se pidió a la sociedad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), dentro del cual la aludida sociedad manifestó –por medio de sus apoderados, los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y Henry Salvador Orellana Sánchez- que en este caso existe “falta de legitimo contradictor”, pues la demanda fue presentada contra la sociedad “Dicom Equifax, S.A. de C.V.”, pero esta fue notificada a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V.; por lo que solicito se emitiera sobreseimiento en este amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

Asimismo, sostuvo que es una agencia de información de datos y actualmente se encuentra en el proceso de autorización ante la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), a efecto de ser inscrita en el Registro de Agencias de Información de Datos sobre Historial de Crédito de las Personas, por lo que se encuentra normada por la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (LRSIHCP).

Al respecto, alegó que en los arts. 22, 23, 24 y 25 de dicho cuerpo normativo existe un “remedio jurídico” y un sistema de tutela al derecho a la autodeterminación informativa, el cual, si bien está diseñado para los consumidores o clientes, también es aplicable al caso de los derechos colectivos o difusos. En virtud de ello, solicitó se revocara el auto de admisión de la demanda y se emitiera sobreseimiento en el presente amparo, conforme a lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

Finalmente, bajo el principio de eventualidad procesal y en el supuesto que se desestimara su petición, aseveró que no son ciertos los hechos que la asociación demandante le ha atribuido y, asimismo, solicitó que se revocara la medida cautelar adoptada en este amparo por disminución en la apariencia de buen derecho.

D. En último lugar, se le confirió audiencia al Fiscal de la Corte de conformidad con lo prescrito en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero este no hizo uso de ella.

3. A. Por auto del 10-X-2012 se tuvo por modificada la admisión de la demanda presentada por INDATA, en el sentido que el nombre correcto de la sociedad demandada es el de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., tal como se advierte de la certificación notarial del testimonio de modificación de pacto social que los apoderados de esa sociedad incorporaron al proceso. Además, se declararon sin lugar las peticiones de revocatoria y de sobreseimiento formuladas por la aludida sociedad.

B. En esa misma resolución se confirmó la medida cautelar adoptada en este proceso y, además, se pidió a la sociedad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

En atención a dicho requerimiento, la aludida sociedad manifestó –por medio de sus apoderados– que la tesis de la asociación demandante parte del supuesto que la existencia de empresas dedicadas a prestar servicios de información sobre el historial de crédito de las personas es inconstitucional *per se*. Si ello fuese así, se estaría en presencia de una estructura que operaría fuera del marco legal vigente para el ejercicio de una actividad comercial prohibida; sin embargo, ella es una sociedad constituida bajo las leyes de la República de El Salvador y cuyo giro ordinario se encuentra regulado por la SSF, de conformidad con el art. 5 de la LRSIHCP.

En ese sentido, alegó que el giro comercial al cual se dedica no está prohibido sino regulado, pues en el citado cuerpo legal se reconoce la existencia de las agencias de información de datos; con lo cual la recopilación y manejo de información no puede ser considerada “ilegítima”, tal como lo afirmó la asociación demandante, pues tal actividad comercial se encuentra reconocida y regulada por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, afirmó que no detenta la calidad necesaria para cometer el hecho que se le atribuye, pues en su carácter de “agencia de información” no le corresponde obtener la autorización de las personas cuyos datos maneja, sino que ello es una obligación legal de los “agentes económicos” que contratan directamente con los consumidores. Por ello, la única autorización que necesita para operar válidamente es la extendida por la SSF, la cual se encuentra en trámite, conforme a lo prescrito en el art. 33 de la LRSIHCP.

Aunado a ello, apuntó que la información que maneja proviene de los agentes económicos, quienes legalmente son los responsables por la forma de su obtención. Así, a efecto de comprobar su afirmación y el origen lícito de la información que maneja, incorporó como prueba contratos suscritos con distintos agentes económicos.

En otro orden, sostuvo que, en cumplimiento del art. 17 de la LRSIHCP, mantiene oficinas de atención ciudadana, las cuales son denominadas “centros de aclaraciones” y supervisadas por la SSF, en las que atiende las diferentes solicitudes de los consumidores y usuarios relacionadas con su información, lo cual desvirtúa lo aseverado por la asociación

demandante, dado que los titulares de la información sí cuentan con la oportunidad material de acceder a sus datos y presentar reclamos.

Finalmente, solicitó que, con base en los argumentos antes expresados, se debería declarar no ha lugar el amparo solicitado por INDATA, por estar “basado en hechos y afirmaciones falsos, que son inclusive contrarios a lo que el ordenamiento jurídico prevé”.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 31-I-2013 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *al Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la sociedad demandada no ha desvirtuado la posible vulneración al derecho a la autodeterminación informativa que la asociación pretensora le atribuye; *y a la parte actora*, la cual manifestó que la misma sociedad demandada ha reconocido en sus informes que no está autorizada para recopilar y manejar la información y para comercializarla, pero la aludida sociedad continúa recopilando, manejando y vendiendo información sin control eficaz, ya que no cuenta con la autorización de la SSF para funcionar como agencia de información.

5. Mediante la resolución del 20-III-2013 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad demandada solicitó que se tuviera como prueba la documentación que incorporó al evacuar el informe justificativo que le fue requerido.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 21-V-2013 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la fiscal de la corte*, la cual se limitó a ratificar los conceptos vertidos al evacuar el traslado que le fue conferido con anterioridad; *a la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida; *y a la autoridad demandada*, la cual alegó que el encargado de obtener las autorizaciones de los titulares para compartir su información es el agente económico que se la proporciona, que cuenta con oficinas de atención ciudadana y protocolos de atención a los usuarios que le permiten brindarles un servicio adecuado, que ha obtenido la información que maneja de una forma legítima y conforme a lo prescrito en el art. 15 de la LRSIHCP y, finalmente, que INDATA no aportó prueba sobre la existencia del acto reclamado y no agotó los recursos para subsanar la vulneración constitucional que arguye, motivos por los cuales solicitó se emitiera sobreseimiento en este proceso de amparo conforme al art. 31 n° 3 y n° 4 de la L.Pr.Cn.

7. A. Por medio de la resolución del 26-III-2014 se declararon sin lugar las peticiones de sobreseimiento formuladas por la sociedad demandada, en virtud de que no era necesario que en el presente caso se aportaran pruebas sobre la actuación reclamada por ser un hecho no sometido a controversia y, además, porque no existían vías o “recursos” que tuvieran que agotarse previo a la formulación del reclamo en esta sede.

B. Asimismo, se requirió al Superintendente del Sistema Financiero que: (i) informara si la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., se encontraba autorizada como agencia de información de datos, conforme lo establecido en la Ley de Regulación de los Servicios de

Información sobre el Historial de Crédito de las Personas; (ii) explicara qué tipo de control o monitoreo se encontraba ejerciendo sobre dicha sociedad a efecto de garantizar la protección de los datos personales almacenados en los archivos que aquella mantiene y comercializa; y (iii) remitiera certificación de las actuaciones realizadas en el trámite iniciado por dicha sociedad para obtener su autorización como agencia de información de datos, así como de las resoluciones de carácter definitivo que se emitieron en las diligencias o procedimientos iniciados ante la Superintendencia en relación con la mencionada sociedad.

Dicho requerimiento fue atendido mediante el escrito firmado por el Superintendente del Sistema Financiero, en el cual informó que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A., denominada anteriormente “Dicom Centroamérica, S.A. de C.V.”, está bajo la supervisión de dicha Superintendencia y que se encuentra en la parte final del proceso de autorización; asimismo, enumeró las actividades de supervisión realizadas con relación a la aludida sociedad y remitió certificación de la documentación relativa al citado trámite de autorización.

8. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. En la Sentencia de fecha 4-III-2011, emitida en el Amp. 934-2007, se afirmó que el Derecho Procesal Constitucional no debe ser entendido en un sentido meramente privatista, sino como un derecho derivado y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura *debe* responder como una verdadera garantía que atienda tanto a la tutela subjetiva de los derechos fundamentales como a la defensa objetiva de la Constitución.

Por consiguiente, la tramitación del proceso de amparo debe realizarse en función del derecho que se pretende tutelar, evitando las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

A. a. En lo que respecta a la *legitimación activa*, se acotó que las asociaciones o fundaciones están habilitadas para buscar la tutela de intereses supraindividuales –*difusos o colectivos*–, siempre y cuando la finalidad de su acto de constitución haya sido atender la protección de éstos; es decir, cuando una autoridad incide en un bien jurídico que corresponde defender a la organización por tratarse, precisamente, de uno de sus fines sociales específicos.

b. De la certificación notarial de la escritura de constitución de INDATA, se colige –al igual que se hizo en el mencionado Amp. 934-2007– que esa asociación tiene como fines *la defensa, promoción, estudio, divulgación y cumplimiento de las libertades individuales en relación con el uso de la informática e internet*; para lo cual podrá asesorar y representar a los afectados por el mal uso de la informática en la protección, defensa y garantía de sus derechos.

En consecuencia, tal como se advirtió en el auto de admisión de este amparo, INDATA está legitimada activamente, en virtud de un interés difuso, para solicitar la protección constitucional del derecho a la autodeterminación informativa, pues la especial función que este derecho desarrolla en la sociedad actual genera una expectativa difusa y, por ende, su afectación

puede acontecer tanto a su titular de manera individual como a una pluralidad indeterminada de personas. Ello posibilita que las asociaciones que tengan como finalidad su protección, en cualquiera de sus facultades específicas, puedan legítimamente solicitar su defensa por la vía del amparo.

B. a. i. En relación con la *legitimación pasiva*, tal como se expresó en las Resoluciones de fechas 16-III-2005 y 1-VI-1998, emitidas en los procesos de Amp. 147-2005 y 143-98, respectivamente, desde un punto de vista material, los particulares, excepcionalmente, también pueden producir actos limitativos de derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. En efecto, si bien existen casos en que la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de *acto de autoridad*, esto es, el emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de alguno de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación, en aquellos puede ocurrir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales.

El concepto de autoridad y, por consiguiente, de los actos que derivan del ejercicio de ese *imperium*, no debe ser entendido en un sentido exclusivamente formal –referido únicamente a un órgano del Estado–, sino también material, de manera que comprenda aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridades en la realidad o práctica se consideren como tales cuando sus acciones y omisiones, producidas bajo ciertas condiciones, limiten derechos constitucionales.

ii. Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido dentro de una *relación de supra-subordinación en sentido material*, la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativa que aceptar el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional.

En esos casos, y en función de los derechos constitucionales oponible a esta clase de sujetos pasivos, puede afirmarse que las situaciones de poder en que se encuentran algunos particulares son análogas a las establecidas en la relación Estado-ciudadano. Por tanto, el reclamo incoado tendrá asidero constitucional solo si el particular es la única instancia ante la cual la persona pueda ejercer algún derecho protegible por medio del proceso de amparo. Solo así se evita que queden fuera de control constitucional situaciones que, pese a tratarse de acciones u omisiones voluntarias emitidas por un particular, determinan el ejercicio efectivo de derechos constitucionales, precisamente por ser aquellas el único medio para su realización.

Y es que, si la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a ciudadanos –arts. 235 y 73 ord. 2º de la Cn.–, los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben atentar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles. De ahí que negar la posibilidad de examinar un acto de esta naturaleza y características sería desconocer el carácter normativo de la Ley Suprema y el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional.

iii. Tomando en cuenta lo expuesto, para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se deben cumplir los siguientes requisitos: *(a)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del quejoso; *(b)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *(c)* que se haya hecho uso de los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que aquellos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *(d)* que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

b. Tal como se advirtió en el auto de admisión de este amparo, los particulares o agentes no estatales también poseen la capacidad (financiera, tecnológica y comercial) de generar un tratamiento masivo de la información, dada su connotación pecuniaria y la imposibilidad de que las personas se enteren de que sus datos serán objeto de un tratamiento más allá de su control, con impredecibles consecuencias para ellas.

Esta capacidad, una vez ejercitada, sitúa al particular en una posición fáctica de supraordinación respecto de los titulares de los datos, quienes no pueden competir en situación de igualdad real contra la recolección, almacenamiento, distribución y cruce de la información personal, íntima o no, que ha realizado un tercero.

De ahí que *el particular que administra los datos puede configurarse como demandado en un proceso de amparo y, por su condición especial –de recopilar, administrar y distribuir la determinada información personal–, estará ubicado en una posición de poder probatorio, toda vez que será él quien tiene en su poder las fuentes de prueba que la parte demandante necesite para acreditar la vulneración del derecho fundamental alegado.*

2. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III)*; en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido del derecho que se alega vulnerado *(IV)*; en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal y se pronunciará el fallo *(V)*; y finalmente, se determinará el efecto del mismo *(VI)*.

III. El objeto del presente amparo consiste en determinar si la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa de las personas cuyos datos están contenidos en los bancos que mantiene y comercializa, pues

presuntamente la aludida sociedad: (i) recopila y comercializa los datos personales sin el consentimiento de sus titulares; (ii) impide el acceso de estos a dicha información; y (iii) no justifica la fuente de la cual obtiene esa información.

IV. 1. En la citada Sentencia de fecha 4-III-2011, pronunciada en el Amp. 934-2007, se sostuvo que el *derecho a la autodeterminación informativa* tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria –especialmente la almacenada a través de medios informáticos–, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos.

Desde esa perspectiva, el *ámbito de protección* del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos –es decir, los sensibles o íntimos–, pues lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga.

De ahí que, a efecto de poder establecer si existe una vulneración al derecho a la autodeterminación informativa, se deberá analizar, por una parte, la *finalidad* que se persiga con la recepción, el procesamiento, el almacenamiento, la transmisión y/o la presentación de la información personal de que se trate –con independencia de sus características y de su naturaleza–; y, por otra parte, los *mecanismos* de control que con relación a dichas actividades de tratamiento de datos se prevean.

Para fijar el significado o el valor que posee un dato respecto al derecho en cuestión se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda hacerlo, de lo cual se deduce que el grado de sensibilidad de las informaciones no depende únicamente de si se afecta o no la esfera íntima de una persona, sino que, más bien, de conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones en la esfera particular de esta, pues solo cuando se tiene claridad sobre la finalidad con la cual se reclaman los datos, así como de qué posibilidades de interconexión y de uso existen en cuanto a estos, se podrá contestar la interrogante sobre la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa.

2. La autodeterminación informativa posee dos facetas: (i) una *material* –preventiva–, relacionada con la libertad y la autonomía del individuo con relación a sus datos personales; y (ii) otra *instrumental* –de protección y reparación–, referida al control que la resguarda y restablece ante restricciones arbitrarias.

A. a. En cuanto a su *dimensión material*, el derecho en análisis pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos. En virtud de dicha faceta la persona adquiere una situación que le permite: (i) *definir* la intensidad con que desea que se conozcan y circulen tanto su identidad como otras circunstancias y datos personales; (ii) *combatir* las inexactitudes o falsedades que las alteren; y

(iii) *defenderse* de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que pretenda hacerse de esos datos.

Tales objetivos se consiguen por medio de *la técnica de la protección de datos*, la cual se encuentra integrada por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas. Entre algunos de los derechos o modos de ejercicio de esta *faceta material* se pueden mencionar:

i. La facultad de conocer, en el momento específico de la recolección de los datos, el tipo de información personal que se va a almacenar, cuál es la finalidad que se persigue con su obtención y procesamiento, a quién se le hace entrega de esos datos y, finalmente, quién es el responsable del fichero donde se resguardan para poder realizar cualquier oposición, modificación y alteración de aquellos.

ii. La potestad de conocer la existencia de bancos de datos automatizados, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a conocer si los datos que le conciernen son objeto de uso o tratamiento por terceros.

iii. La libertad de acceso a la información, es decir, la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y de conocer el origen del que procede, *así como la finalidad que se persigue con su almacenamiento*.

iv. La facultad de rectificación, integración o cancelación de los datos para asegurar su calidad y el acceso a ellos, la cual exige, por un lado, la modificación de aquella información que aparece erróneamente consignada y obtener así la integración de la que sea incompleta; y, por otro lado, la facultad de cancelación o anulación de los datos por la falta de relevancia y actualidad de la información para los fines del banco de datos o, simplemente, por el propósito de permitir al titular que recupere la disponibilidad sobre cualquier faceta de su personalidad y de sus datos íntimos o estrictamente privados, que figuran en la memoria informática o en el fichero respectivo.

v. La potestad de conocer la transmisión de los datos personales hacia terceros, la cual no trata simplemente de conocer –de forma anticipada– la finalidad perseguida por la base de datos y que esta implique la posibilidad de poner en circulación la información personal, sino que, sobre todo, consiste en obtener de los responsables del banco de datos noticia completa de a quién se le ha facilitado aquella y con qué extensión, uso y finalidad.

b. A partir de lo anterior, queda en evidencia que *el derecho a la autodeterminación informativa implica diferentes facultades que se reconocen al individuo para controlar el uso de la información personal que le atañe, tanto en su recolección como en el tratamiento, conservación y transmisión de sus propios datos*.

B. Con relación a su *dimensión instrumental*, la autodeterminación informativa constituye un *derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros*. De ahí que, ante esa necesidad de vigilancia, este derecho posea un

contenido múltiple e incluya algunas facultades relacionadas con esa finalidad controladora, las cuales se manifiestan, básicamente, en aquellas medidas estatales de tipo organizativo y procedimental indispensables para la protección del *ámbito material* del derecho asegurado constitucionalmente.

Si la autodeterminación informativa es un conjunto heterogéneo de herramientas –pues abarca tanto procedimientos de distinta índole, como requisitos sustantivos–, la fuerza obligatoria de ese derecho se manifiesta, en primer lugar, en la prohibición de emanar normas contrarias a la Constitución. Tal precisión resulta necesaria debido a que, no obstante tratarse de un derecho con ciertos aspectos prestacionales –los cuales precisan de configuración legal para su completa efectividad–, este desempeña una función reaccional en caso de no contar con un entramado de normas secundarias que especifiquen el quién, el cómo y las circunstancias de los sujetos llamados a realizar la protección objeto del derecho.

Pese a ello, este derecho también implica un modo de ejercicio que se desarrolla, primordialmente, como una exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de los datos frente al Estado y los particulares.

En ese orden de ideas, la faceta instrumental del derecho a la autodeterminación informativa no supone solo una barrera al legislador; por el contrario, *su plena eficacia requiere de la colaboración legislativa, en virtud de que tal derecho no puede quedar suficientemente protegido con la mera abstención por parte de los poderes públicos, sino que el logro de ese objetivo implica, principalmente, el desarrollo de pretensiones de control y seguridad en el manejo de los datos personales.*

A partir de la naturaleza dual del mencionado derecho –tanto de su significación como de sus finalidades–, se desprende que su garantía no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida por el Estado mediante la creación de un ámbito de protección mucho más operativo en las medidas legislativas que lo desarrollan. En efecto, *es el legislador quien se encuentra obligado a llevar a cabo las delimitaciones de las esferas individuales requeridas por la faceta instrumental –de protección y reparación– y, de tal manera, configurar una parte sustancial del derecho a la autodeterminación informativa.*

Cuando la Constitución ordena a los poderes públicos la operatividad normativa de un derecho –tal como el contenido del derecho a la autodeterminación informativa lo requiere–, ese poder está obligado a establecer las condiciones para llevarla a cabo y, en aquellos supuestos en los que su abstención implica o involucra un daño o menoscabo para dicho derecho, la jurisdicción constitucional puede constatar la existencia de una protección deficiente y, por tanto, establecer su vulneración.

3. En esta delimitación del derecho a la autodeterminación informativa, deben tomarse en cuenta los principios que informan su recolección y resguardo, de los cuales se resaltan:

A. El *Principio de finalidad* en la recolección de la información, en virtud del cual se requiere que los datos de carácter personal deben ser recogidos para alcanzar un objetivo lícito, es decir, deben ser utilizados para un fin específico y legítimo; por lo que una vez que este ha sido alcanzado la información deba cancelarse para impedir que sea utilizada en una finalidad distinta para la que se ha obtenido

B. El *Principio de pertinencia* de la información, en razón del cual, cuando se requiera la aportación de unos determinados datos personales, estos deben ser adecuados para la finalidad que se quiera utilizar; ello exige que solo se recojan los datos que sean pertinentes y adecuados a la finalidad que se persiga *–siempre que esta no sea excesiva o indeterminable bajo pautas objetivas–*.

C. El *principio de transparencia* sobre el tipo, dimensión, uso y fines del procesamiento de datos, en virtud del cual el sujeto que recopila o mantiene datos de otros debe dar a conocer hacia quiénes y con qué fines se realizará la transmisión o tratamiento de ellos.

D. El *principio de sujeción* al fin del procesamiento para el cual el individuo ha dado su consentimiento y respecto del cual la autoridad o particular que realiza el uso y tratamiento no puede desviarse o ignorar.

E. El *principio de prohibición* del procesamiento de datos para almacenarlos con el fin de facilitar la verificación de un tratamiento de datos no autorizado posterior y la prohibición de la construcción de perfiles a partir del procesamiento de datos personales.

F. El *principio de olvido* –o de temporalidad–, que opera mediante la implementación de reglas de destrucción de los datos personales cuando se ha cumplido el fin para el cual fueron recopilados.

En adición a los referidos principios funcionan, además, otras reglas que tienen como sentido potenciar los efectos preventivos que se desprenden de ellos; como, por ejemplo, *las reglas de anonimidad de los datos*, las cuales, por una parte, funcionan para facilitar el procesamiento de datos personales y, a su vez, para proteger al individuo de un seguimiento de sus datos mediante la asignación automática de características que permitan individualizarlo y, por otra parte, son determinantes para el manejo de datos estadísticos.

4. Finalmente, la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa no solo es predicable de las personas físicas, sino también de las personas jurídicas, ya que, si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección integral de la persona humana –ya sea a título individual o como parte de la colectividad–, es posible que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto estos protejan su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su personalidad y autonomía.

De ahí que las personas jurídicas pueden actuar como titulares del derecho a la autodeterminación informativa respecto de aquellos datos que por su naturaleza le sean aplicables como “personales”, es decir, datos propios de la entidad.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. La parte actora presentó como prueba los siguientes documentos: *(i)* escrito de fecha 23-I-2012, dirigido a las autoridades de “Dicom Equifax” –hoy Equifax Centroamérica, S.A. de C.V.–, en el que el señor Boris Rubén Solórzano solicitó acceso y control de sus datos; *(ii)* cuatro fotografías en las que constan imágenes del exterior del Centro de Aclaraciones de “Dicom Equifax”; e *(iii)* impresiones de 22 correos electrónicos enviados a INDATA por personas que se quejan de encontrarse en la base de datos de “Dicom Equifax”, a pesar de que la mayoría asegura no tener mora pendiente.

b. Por su parte, la autoridad demandada presentó los siguientes instrumentos: *(i)* copias de documentos relativos al trámite de la autorización solicitada por Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., a la SSF para operar como agencia de información de datos sobre el historial de crédito de personas, entre los que se encuentran dos cartas suscritas por el Director de Asuntos Jurídicos de la SSF, en las que le comunicó observaciones y le solicitó información complementaria; *(ii)* copia del Manual de procedimiento para la atención del consumidor y rectificación de datos de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V.; *(iii)* certificación expedida por la Gerente de Operaciones de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., por medio de la cual hace constar los datos de las personas que visitaron el Centro de Aclaraciones durante el día 23-I-2012; *(iv)* certificación extendida por la misma Gerente, en la que se detalla el número mensual de usuarios que entre enero y septiembre de 2012 se han atendido en el referido Centro de Aclaraciones; *(v)* copia del contrato de servicio de información suscrito el 6-X-2010 entre Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., y Telemóvil El Salvador, S.A.; *(vi)* copia del contrato de prestación de servicios de tecnología y asesoramiento en sistemas suscrito el 3-XII-2010 entre Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., y Banco Citibank de El Salvador, S.A.; *(vii)* copia de la modificación al mencionado contrato de prestación de servicios suscrito entre las sociedades precitadas; *(viii)* copias de resoluciones de fechas 7-III-2012 y 22-III-2012, emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor en los procedimientos administrativos sancionadores con referencias 1370-11 y 22-12, en los que –entre otros– se absolvió a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., de las infracciones que se le atribuían; y *(ix)* certificación notarial de una carta suscrita por la Intendenta de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras de la SSF el 20-VI-2013, en la que se recomendó a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., que incluyera una alerta o un aviso de seguridad hacia los agentes económicos de que debe contarse con el consentimiento expreso de la persona para consultar su información.

c. Finalmente, el Superintendente del Sistema Financiero –a petición de este tribunal y como diligencias para mejor proveer– aportó el 12-V-2014 un informe sobre el proceso de autorización de la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., como agencia de información de datos, así como sobre las actividades de supervisión realizadas respecto de dicha sociedad y remitió certificación de la documentación relativa a su trámite de autorización.

B. a. En la sentencia de fecha 1-II-2012, pronunciada en el Amp. 48-2010, se indicó que *es en el plazo probatorio prescrito por el art. 29 de la L.Pr.Cn. que los sujetos procesales propondrán la prueba que pretendan incorporar o practicar dentro del amparo.*

Por consiguiente, al finalizar dicho lapso se entiende precluida la oportunidad que poseen las partes para presentar la prueba instrumental que consideren pertinente y conducente para comprobar sus afirmaciones, ello en virtud de los principios de igualdad procesal, de defensa y contradicción, y de probidad y buena fe que rigen todo tipo de procesos, incluido el de amparo, ya que debe concedérsele a todos los intervinientes la posibilidad de pronunciarse sobre el contenido de los instrumentos que han sido agregados al proceso o, incluso, de impugnar su autenticidad.

Sin embargo, la referida regla de preclusión de la aportación de la prueba documental no opera en los siguientes casos: *(i)* cuando se ordene a alguna de las partes o a un tercero que presenten prueba para mejor proveer; *(ii)* cuando se requiera a algún funcionario la expedición de una certificación que hubiese denegado o retardado a uno de los intervinientes, en los términos que establecen los arts. 82 y 83 de la L.Pr.Cn.; *(iii)* cuando el documento hubiese sido constituido con posterioridad a la substanciación del plazo probatorio; y *(iv)* cuando dicho documento fuese desconocido para la parte interesada por fuerza mayor o por otra justa causa, no obstante hubiese sido creado con antelación a la apertura de dicho plazo.

En estos casos, los intervinientes del proceso siempre deben tener la posibilidad de pronunciarse sobre el contenido de los instrumentos o, incluso, de impugnar su autenticidad, salvo que su incorporación no ocasione perjuicios en los derechos de audiencia y defensa de las demás comparecientes.

b. Aplicando las anteriores nociones al supuesto en estudio, la certificación notarial de una carta suscrita por la Intendente de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras de la SSF, en la que hizo una recomendación a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., puede ser admitida como prueba dentro del presente amparo, pues el documento que reproduce fue creado con posterioridad a la finalización del plazo probatorio.

Dicho instrumento, junto con otros medios probatorios, pusieron en evidencia que existía información probatoria incompleta para emitir una decisión definitiva en el presente caso, por lo que se requirió al Superintendente del Sistema Financiero –como diligencias para mejor proveer– un informe sobre el proceso de autorización de la referida sociedad como agencia de información

de datos, así como sobre las actividades de supervisión realizadas respecto de dicha sociedad y que remitiera certificación de la documentación relativa a su trámite de autorización.

Los intervinientes de este proceso tuvieron conocimiento, mediante la notificación del auto de fecha 26-III-2014, de la incorporación de la referida certificación notarial, así como del informe y la documentación solicitada al Superintendente del Sistema Financiero, por lo que tuvieron la oportunidad de impugnarlos o realizar los alegatos que consideraren pertinentes sobre ellos. En consecuencia, los referidos medios probatorios serán valorados en esta decisión.

C. a. Ahora bien, no obstante que el *derecho a la prueba* es un derecho de naturaleza procesal con rango constitucional, ello no significa que deba valorarse cualquier medio probatorio presentado por las partes, incluso aquellos que resulten impertinentes o irrelevantes con relación al objeto del proceso y del debate. Por el contrario, los únicos medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador son aquellos que tienen conexión con los hechos alegados en la demanda y resultan idóneos y no superfluos para comprobar los alegatos de los intervinientes.

b. Los medios probatorios presentados por la parte actora, consistentes en el escrito dirigido a las autoridades de “Dicom Equifax”, las cuatro fotografías y las impresiones de correos electrónicos no son idóneos para acreditar los hechos sometidos a controversia en el presente caso, pues no conducen a acreditar que la autoridad demandada recopile datos personales sin consentimiento del titular o impida el acceso a la información de las personas cuyos datos se encuentran en sus bases de datos, tomando en cuenta que en las fotografías anexadas se observa que la puerta de la oficina del Centro de Aclaraciones de “Dicom Equifax” tenía un rótulo que decía “cerrado” y que las declaraciones que constan en los aludidos correos electrónicos no han sido introducidas a este proceso por el medio probatorio que permita verificar o controvertir su credibilidad (interrogatorio de testigos). En consecuencia, no es procedente someter dichos elementos al respectivo análisis valorativo.

Por su parte, los medios probatorios ofrecidos por la sociedad demandada, consistentes en las copias de resoluciones emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, no son pertinentes para acreditar los hechos en discusión, pues están referidos a procedimientos que se sustanciaron en contra de aquella ante el aludido Tribunal por la supuesta existencia de información desactualizada en dos supuestos concretos. Por consiguiente, tales elementos no serán valorados en esta resolución.

D. a. De conformidad con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), el informe y la certificación del Superintendente del Sistema Financiero son documentos públicos, ya que fueron emitidos por una autoridad pública en cumplimiento de las funciones que legalmente le fueron conferidas y, por tanto, establecen de manera fehaciente los hechos, actos o el estado de las cosas que consignan.

b. La autoridad demandada presentó certificación notarial de una carta suscrita por la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras de la SSF, con la cual, según el

art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, ha acreditado de manera fehaciente la existencia de tal documento público, en virtud de que en su copia consta la razón notarial antes señalada.

c. Las certificaciones expedidas por la Gerente de Operaciones de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., según el art. 332 del C.Pr.C.M., constituyen instrumentos privados, ya que fueron elaborados por una persona particular y no cumplen las formalidades que la ley prevé para los documentos públicos. La autenticidad de tales instrumentos o de su contenido no ha sido impugnada por los demás intervinientes en este proceso, por lo que constituyen prueba de los hechos que consignan.

d. Por su parte, las copias de los documentos relativos al trámite de la autorización para operar como agencia de información de datos, del Manual de procedimiento para la atención del consumidor y rectificación de datos y de los contratos suscritos por la autoridad demandada con otras sociedades acreditan, con base en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., la existencia de los documentos originales que en ellas se consignan, en vista de que no se alegó ni acreditó la falsedad de ninguna de aquellas o de los originales.

E. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., realiza actividades de acceso, recopilación, comercialización y transmisión de datos personales; (ii) que dicha sociedad se encuentra en los trámites finales para obtener su autorización como agencia de información de datos; (iii) que la SSF supervisa las actividades que realiza dicha sociedad; (iv) que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., cuenta con el Centro de Aclaraciones ubicado en Centro Comercial Loma Linda, frente a Canal 2, segundo nivel, local 14-D, San Salvador; (v) que la SSF ha realizado múltiples observaciones a dicha sociedad, mediante las decisiones de fechas 16-V-2012, 5-VI-2012, 4-II-2013, 20-VI-2013, 9-VII-2013 y 28-III-2014, entre las que destaca la de incluir una alerta o un aviso de seguridad hacia los agentes económicos de que debe contarse con el consentimiento expreso de la persona para consultar su información.

2. A. En la Sentencia de fecha 8-III-2013, emitida en el proceso de Inc. 58-2007, se reafirmó que el ámbito de protección del derecho a la autodeterminación informativa implica diferentes facultades que se reconocen al individuo para controlar el uso de la información personal que le atañe, tanto en su recolección como en su tratamiento, conservación y transmisión. Sin embargo, esa protección no es ilimitada, pues las personas carecen de derechos constitucionales absolutos sobre sus datos. De ahí que el individuo haya de tolerar ciertos límites a su derecho de autodeterminación informativa, por razón de un interés general.

La Constitución no indica expresamente cuáles son los criterios legítimos que el legislador tiene para restringir o limitar los derechos fundamentales. Él puede tomar en cuenta el sustrato ético-ideológico que le da unidad y sentido al ordenamiento jurídico (los valores

constitucionales), pero no puede exigírsele que lo haga, ya que su margen de acción (en la elección de fines, medios y ponderaciones) le permite perseguir cualquier fin que no esté proscrito constitucionalmente o que no sea manifiestamente incongruente con su trasfondo axiológico (Sentencia de fecha 20-I-2009, emitida en el proceso de Inc. 84-2006).

Con base en lo anterior, el derecho a la autodeterminación informativa puede ser restringido o limitado por la finalidad que persigue la recolección y administración de los datos personales, la cual debe ser legítima (constitucional o legal), explícita y determinada. Para tal efecto, el legislador debe tener en cuenta no solo el principio de proporcionalidad, sino también el derecho general del ciudadano a la libertad frente al Estado, que solo puede ser restringida por el poder público cuando sea indispensable para la protección del interés general.

B. Los datos de solvencia patrimonial de las personas pueden incidir en el buen funcionamiento del tráfico económico, ya que influyen sobre la confianza de los operadores del mercado. Desde esta perspectiva, existe un interés legítimo en el conocimiento de datos que afectan la solvencia y situación económica de los particulares cuando se establece o se pretende establecer una relación económica con una empresa, especialmente si el interesado en tal información ha de asumir, como consecuencia de la relación, un riesgo derivado de la concesión de crédito o de la realización de una inversión.

Podríamos concretar este interés legítimo en aspectos como: *(i)* evaluar el riesgo; *(ii)* prevenir el fraude; y *(iii)* evitar la morosidad. Al mismo tiempo, el interés en la existencia de tales ficheros es un interés general, en tanto sirven como instrumento al servicio de la agilidad y seguridad de las transacciones comerciales, por ejemplo: facilitando el acceso rápido al crédito sobre la base de la existencia de ciertas garantías básicas para el prestamista.

De este modo, los datos sobre solvencia y crédito susceptibles de ser incluidos en estos ficheros tienen una importancia de carácter socio económico, ya que la actividad económica y el comercio actual exigen, por parte de las empresas, lo que podríamos denominar un “control de riesgos”. Así, para contratar con determinada persona se ha impuesto una exigencia de saber cuál es la situación económica y patrimonial del contratante, especialmente si la operación económica supone algún tipo de financiación. A esta finalidad responden los ficheros de solvencia patrimonial y crédito.

Por ende, en aras de la seguridad y la agilidad del tráfico mercantil se justifica la actividad que desarrollan las empresas que prestan el servicio de información sobre el crédito de las personas, entendiendo que la disposición de información relativa a su morosidad contribuye eficazmente a la adopción de decisiones respecto de la operación de que se trate.

C. En el caso de los ficheros de solvencia patrimonial o de morosos, el derecho a la autodeterminación informativa implica que nadie, en principio, podría investigar ni informar sobre la situación económica de otro, salvo autorización del propio sujeto afectado o que existiera un valor igual o superior a la intimidad o privacidad de la persona. En ese sentido, el tratamiento

de datos de terceros tiene que regirse por el *principio de autodeterminación*, pues si el afectado no diere su consentimiento, nadie debería tratar sus datos.

Además, dicho tratamiento debe sujetarse al *principio de veracidad*, lo que supone que en los ficheros no deben aparecer como insolventes personas que no están en esa situación. La carga de la exactitud debe recaer sobre los que obtienen el beneficio y no sobre el afectado, pues este, además de soportar una actividad que le es perjudicial, no debe estar obligado a sufrir informaciones erróneas o falsas o incompletas sobre su persona. La veracidad se mide en relación con *el tiempo y el espacio*, por lo que la información debe ser actual y completa.

La verdad en el tiempo está relacionada con el ya mencionado principio de olvido, ya que transcurrido un determinado tiempo desde que sucedió el hecho objeto de la información, esta debe decaer en beneficio de la seguridad jurídica del sujeto; el problema está en fijar el tiempo que tiene que haber transcurrido para considerar que un dato veraz no puede usarse. La veracidad en el espacio implica que la información refleje la realidad de la situación en todas sus facetas, sin omisiones de elementos pertinentes: por ejemplo, no bastaría consignar que un cliente no ha pagado, sino que es necesario que se especifiquen las razones por las cuales no se ha hecho (falsedad, extinción de la obligación, prescripción, etc.).

3. Por Decreto Legislativo nº 695, de fecha 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial nº 141, de fecha 27-VII-2011, se emitió la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas con el objetivo de garantizar los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en lo concerniente a la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos (art. 1 de la LRSIHCP). Dentro de este tipo de agencias podemos encontrar a cualquier persona jurídica, pública o privada, exceptuando la SSF, que se dedica a recopilar, almacenar, conservar, organizar, comunicar, transferir o transmitir los datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, a través de procedimientos técnicos, sean estos automatizados o no (art. 3 inc. 2º de la LRSIHCP).

De acuerdo con el citado cuerpo normativo, la información sobre el historial de crédito de las personas que se encuentre en las bases de datos de las agencias de información debe ser exacta y actualizada de forma periódica por lo menos cada mes, para que responda con veracidad a la situación real del consumidor o cliente. Las agencias de información deben guardar reserva sobre dicha información y adoptar las medidas o controles técnicos necesarios para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado de los datos que manejen o mantengan (art. 4 letras b, c y d y 17 letra b de la LRSIHCP).

Por su parte, el consumidor o cliente tiene derecho a saber si se está procesando información sobre su historial crediticio, así como a obtener una copia y a que se realicen las rectificaciones, modificaciones o supresiones cuando los registros sean ilícitos, falsos, erróneos,

injustificados, atrasados o inexactos. Para tal efecto, las agencias de información de datos deben contar con centros de atención, al menos por región, los cuales, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita, tienen que proveer por escrito la información en el momento en que se les solicita, sin que ello le cause costo alguno al consumidor o cliente, así como darle a conocer qué entidades acreedoras tuvieron acceso a su historial de crédito. Además, las agencias de información deben expedir las copias certificadas del historial de crédito que les fueren solicitadas en un plazo no mayor de tres días hábiles, previo pago de una tarifa fijada por la SSF (arts. 4 letra a, 14 letra a y 17 letra a, d, e y h de la LRSIHCP).

Asimismo, los datos sobre historial de crédito brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos –proveedores de bienes y servicios–, solo pueden ser recopilados y/o transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por estas a tales agentes económicos, con el consentimiento expreso y por escrito de los referidos consumidores o clientes (arts. 14 letra d y 19 letra a de la LRSIHCP, 18 letra g de la Ley de Protección al Consumidor). De este modo, el agente económico solo puede tener acceso a información del historial crediticio del consumidor o cliente con la autorización de este, y únicamente en las condiciones en que la misma haya sido conferida. Dicha autorización debe constar en un documento especial extendido para tal efecto y no puede ser parte de cláusulas generales de los contratos que el consumidor suscriba con el agente económico (art. 15 de la LRSIHCP).

4. A. a. La asociación actora señaló que Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., recopila y comercializa los datos personales sin consentimiento del titular y que no justifica su fuente de información. Por su parte, la autoridad demandada manifestó que, en su carácter de agencia de información, no le corresponde obtener la autorización de las personas cuyos datos maneja, sino que ello es una obligación legal de los agentes económicos que contratan directamente con los consumidores. Agregó que la información que maneja proviene de tales agentes económicos, quienes legalmente son los responsables por la forma de su obtención.

b. De los argumentos de la sociedad demandada se colige que esta no se cerciora mínimamente si los datos personales que recopila y almacena en sus registros tienen el consentimiento expreso de sus titulares, no obstante que la información sobre historial de crédito solo puede ser recopilada por las agencias de información de datos cuando medie la aprobación explícita y por escrito de los consumidores o clientes.

Además, en la certificación notarial de la carta suscrita por la Intendenta de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras de la SSF, dirigida a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., dicha autoridad indicó que: "... siguen estando presentes los riesgos legales y reputacionales (*sic*) a que se expone esa entidad por la posible consulta de datos, que sin autorización del consumidor, podrían efectuar los agentes económicos con los que ha contratado la prestación de sus servicios...". Por lo anterior, la SSF recomendó a la sociedad demandada que incluyera una alerta o un aviso de seguridad hacia los agentes económicos a

modo que, al momento de realizar una consulta al historial de crédito de un consumidor o cliente, indique que debe contarse con el consentimiento expreso por parte de dicha persona para consultar su información, a efecto de dar cumplimiento a los arts. 4 letra d y 15 de la LRSIHCP.

Del contenido del citado documento se deduce que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., ha posibilitado el conocimiento de datos personales a agentes económicos que no contaban con el consentimiento de sus titulares para consultarlos, pues no ha implementado las medidas técnicas pertinentes para abstenerse de facilitar información personal a los agentes económicos que no tuvieran la venia de sus titulares para tales efectos. Con ello, dicha sociedad ha afectado el derecho a la autodeterminación informativa de un número indefinido de personas que no han podido controlar la circulación y transmisión de sus datos personales.

Y es que, si bien los agentes económicos pueden consultar la información del historial crediticio de las personas que se encuentren en la base de datos de la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., la realización de dicha actividad debe facilitarse únicamente cuando tengan la previa autorización de aquellas, la cual debe constar en un documento específico extendido al efecto y no puede formar parte de las cláusulas generales de los contratos que el consumidor suscribe con el agente económico.

c. En consecuencia, no obstante la sociedad demandada ha presentado copias de contratos que ella ha suscrito con algunos agentes económicos a efecto de acreditar la procedencia de la información que maneja, tales medios probatorios no desvirtúan que aquella, por un lado, no se cerciora si los datos personales que recopila y almacena tienen el consentimiento expreso de sus titulares y, por otro, no ha implementado los mecanismos técnicos necesarios para evitar la transmisión de datos personales a agentes económicos que no cuentan con la anuencia de sus titulares para consultarlos.

B. a. Por otro lado, INDATA alegó que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., impide el acceso de la información que recopila a sus titulares. Por su parte, esta última sostuvo que tiene oficinas de atención ciudadana en las que recibe solicitudes de los consumidores y usuarios relacionadas con su información; asimismo, agregó prueba documental para acreditar el número de personas que fueron atendidas en el Centro de Aclaraciones de dicha sociedad el 23-I-2012 y entre los meses de enero y septiembre de 2012.

b. Los centros de atención de las agencias de información tienen por objeto facilitar el acceso a la información de los consumidores o clientes sobre su historial crediticio, a efecto de que soliciten las rectificaciones, modificaciones o supresiones cuando los registros sean ilícitos, falsos, erróneos, injustificados, atrasados o inexactos. Debe haber al menos uno por región y tienen la obligación de proveer por escrito la información que se les solicita, extender certificaciones, así como dar a conocer qué entidades acreedoras tuvieron acceso al historial de crédito del consumidor o cliente. El art. 10 inc. 1º de las Normas Técnicas para los Servicios de

Información sobre el Historial de Crédito de las Personas aclara que se entenderá por cada región del país a las tres zonas en que se divide territorialmente El Salvador: occidente, centro y oriente.

c. Al respecto, en la copia del Manual de procedimiento para la atención del consumidor y rectificación de datos de la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., consta que esta cuenta con el Centro de Aclaraciones ubicado en Centro Comercial Loma Linda, frente a Canal 2, segundo nivel, local 14-D, San Salvador. De lo anterior se denota que la sociedad demandada no ha cumplido con la obligación de contar al menos con un centro de atención al cliente en cada zona del país, situación que incide negativamente de manera difusa en el acceso a la información de las personas de las zonas occidental y oriental del país cuyos datos mantiene y comercializa, ya que no les facilita que realicen directamente consultas o gestiones relacionadas con su historial de crédito a efecto de solicitar copias o certificaciones de los datos que manejan y, en su caso, requerir las modificaciones, actualizaciones, rectificaciones o anulaciones correspondientes.

C. a. Finalmente, se observa que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., inició el 20-III-2012 el trámite para ser autorizada para operar como agencia de información de datos sobre el historial de crédito de las personas, con base en el art. 33 de la LRSIHCP, y que el Superintendente del Sistema Financiero informó el 12-V-2014 que todavía se encontraba pendiente de emitir su autorización.

Además, de la documentación agregada a este expediente se advierte que en dicho trámite la SSF ha realizado múltiples observaciones a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., mediante las decisiones de fechas 16-V-2012, 5-VI-2012, 4-II-2013, 20-VI-2013, 9-VII-2013 y 28-III-2014.

b. A partir de lo anterior, se advierte que la sociedad demandada ha realizado la recopilación, el procesamiento y la transmisión de datos personales durante un amplio margen de tiempo sin contar con la debida autorización de la institución legalmente competente, situación que también perjudica el derecho a la autodeterminación informativa de manera difusa respecto de las personas cuyos datos son manejados, pues la aludida falta de autorización denota que aquella no ha cumplido con las mínimas garantías sobre la calidad, reserva y seguridad de la información.

En ese sentido, a pesar de que la sociedad demandada solicitó su respectiva autorización dentro del plazo establecido en el art. 33 de la LRSIHCP, se colige que esta todavía no ha adecuado su actividad a las exigencias reguladas en dicho cuerpo normativo y, por ende, recopila, almacena, transmite y comercializa datos sin contar con el permiso correspondiente de la SSF, no obstante la prohibición establecida en el art. 19 letra f de la LRSIHCP.

Y es que, si bien el no contar con el permiso para funcionar como agencia de información no la coloca automáticamente en una situación de ilegalidad, no debe obviarse que la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas

constituye el marco normativo que garantiza el respeto al derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

D. En consecuencia, se tiene por establecido que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., no ha implementado las medidas técnicas para evitar la recopilación, transmisión y circulación de datos personales sin consentimiento del titular. Asimismo, no ha facilitado el acceso a la información que procesa a las personas que se encuentran ubicadas en las zonas occidental y oriental del país y, además, no ha adecuado su actividad a las exigencias previstas en la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, razón por la cual no cuenta hasta el momento con la debida autorización para funcionar como agencia de información. Por ello, se debe estimar la pretensión planteada por INDATA y declarar ha lugar el amparo solicitado.

Por consiguiente, dado que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., ya se encontraba en operaciones cuando entró en vigencia el precitado cuerpo normativo, deberá adecuar su actividad a los principios, obligaciones y prohibiciones establecidos en la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, para lo cual deberá realizar –entre otras– las diligencias necesarias a efecto de depurar su base de datos de la información que haya sido recopilada y almacenada sin el consentimiento expreso de su titular.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de las actuaciones y omisiones de la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a los derechos de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "efecto restitutorio".

2. A. En el presente amparo, incoado por INDATA en el ejercicio de un interés difuso, las actuaciones impugnadas no implicaron la adquisición de derechos o la consolidación de situaciones jurídicas a favor de terceras personas, sino únicamente la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de los sujetos cuya información podía ser transmitida por la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., a agentes económicos sin haber prestado su consentimiento. Asimismo, se ha comprobado que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., recopiló y comercializó datos personales sin cerciorarse de la existencia del consentimiento de sus titulares y sin tener la autorización necesaria para llevar a cabo dicha actividad.

B. Tales situaciones deben revertirse a fin de restablecer materialmente a las personas afectadas en el ejercicio de su derecho. Por consiguiente, la sociedad Equifax Centroamérica,

S.A. de C.V., deberá: (i) realizar las diligencias necesarias a efecto de depurar su base de datos de la información que haya sido recopilada y almacenada sin el consentimiento expreso de sus titulares, para lo cual dicha sociedad deberá contar con la documentación que acredite la existencia del citado consentimiento o requerirla a los agentes económicos pertinentes; y (ii) abstenerse de utilizar y transferir, a cualquier título y destino, la información de las personas que conste en su base de datos, a menos que en cada caso individual cuente con el consentimiento expreso de sus titulares. La SSF deberá supervisar, de conformidad con sus facultades legales, el cumplimiento de esta sentencia, con base en el art. 12 del C.Pr.C.M.

C. Lo anterior sin perjuicio de que las personas que se hayan visto afectadas en su derecho a la autodeterminación informativa puedan promover, de conformidad con el art. 2 de la Cn., los procedimientos judiciales o administrativos que el ordenamiento jurídico contempla contra la sociedad demandada para obtener, a través de la jurisdicción ordinaria, la reparación de los daños materiales y morales que hayan sufrido.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 2 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declarase que ha lugar* el amparo solicitado por la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet, por medio de su representante, el señor Boris Rubén Solórzano, actuando aquella en virtud de un interés difuso, contra la sociedad Equifax Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de los titulares de los datos cuyo uso y tratamiento realiza dicha sociedad sin cumplir con ciertas obligaciones legales; (b) *Ordénase* a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., que: (i) realice las diligencias necesarias a efecto de depurar su base de datos de la información que haya sido recopilada y almacenada sin el consentimiento expreso de sus titulares, debiendo contar dicha sociedad con la documentación que acredite la existencia del citado consentimiento o requerirla a los agentes económicos pertinentes; y (ii) se abstenga de utilizar y transferir, a cualquier título y destino, la información de las personas que conste en su base de datos, a menos que en cada caso individual cuente con el consentimiento expreso de sus titulares. La Superintendencia del Sistema Financiero deberá supervisar, de conformidad con sus facultades legales, el cumplimiento de esta sentencia; y (c) *Notifíquese, además, a la Superintendencia del Sistema Financiero.* 